

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, en tanto que la demandada se encuentra debidamente notificada en el presente asunto, conforme se indicó por auto del 22 julio de 2021, quien no propuso excepciones frente a los créditos reclamados (consecutivo 09 expediente digital). A Despacho.

Andes, 29 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00074 00
Proceso	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante	OVIDIO DE JESÚS OSORIO
Demandado	MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	409

Se procede a estudiar sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

OVIDIO DE JESÚS OSORIO formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ, pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de este, por ser quien suscribió una letra de cambio por valor de \$263.000.000 como capital, con intereses de plazo entre el 5 de abril de 2010 al 5 de agosto de 2019 por \$21.040.000, y por los intereses de mora desde el 6 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación a una tasa del 2%, siempre que no supere el máximo legal permitido, y en caso de ser así, se liquide con la tasa máxima que indica el artículo 884 del C. de Co. (consecutivo 1 pág. 4 expediente digital).

Mediante auto del 23 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble 004-37848 gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1 Ibídem (consecutivos 5 y 6 expediente digital).

La notificación de MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ se realizó por vía de correo electrónico que se surtió el día 19 de julio de 2021 (consecutivos 08 y 09 expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones; en consecuencia, es

procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.".

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$12.009.229** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de OVIDIO DE JESÚS OSORIO y en contra de MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ, por las

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor suscrito por el demandado y, que fueron garantizados con el bien hipotecado:

- a.** DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$263.000.000), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- b.** VEINTIÚN MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$21.040.000), por concepto de intereses de plazo del 2% sobre el capital del literal a), comprendido entre el 5 de abril al 5 de agosto de 2019.
- c.** Por los intereses de mora del 2% sobre el capital del literal a), desde el 6 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido, evento en el cual se liquidará de acuerdo a la tasa máxima dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ, para que, con su producto, se cancele a OVIDIO DE JESÚS OSORIO el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$12.009.229).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

BEGC

Firmado Por:

**Marlene Vasquez
Cardenas
Juez Circuito**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 152 En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3deab423116be4bad66f9d3434c3e0bdbb8ec6da50485a3d7c935e3d4cd5f997

Documento generado en 29/09/2021 11:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>